OFICIO N° 14-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 1-2017

Antecedente: Boletín N° N°11.059-02

Santiago, 24 de enero de 2017

Por oficio N° 001/SEC/17, de 3 de enero del actual, el Vicepresidente del Senado, señor Jaime Quintana Leal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el artículo 1º de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares (Boletín N° 11.059-02).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 20 del mes de enero en curso, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señora María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Manuel Valderrama Rebolledo y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE
JAIME QUINTANA LEAL
H. SENADO
VALPARAÍSO

“Santiago, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 001/SEC/17, de 3 de enero del actual, el Vicepresidente del Senado, señor Jaime Quintana Leal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el artículo 1º de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares (Boletín N° 11.059-02);

Segundo: Que el proyecto de ley iniciado mediante una moción propone agregar un inciso final al artículo 1° de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, cuyo tenor es el siguiente:

“Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares.”;

Tercero: Que la iniciativa de ley se inscribe en la clara tendencia legislativa del último tiempo dirigida a restringir considerablemente la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz, tendencia materializada en las normas de la ley 20.477, que, a través de sucesivas reformas excluyó a los menores y a los civiles de esa competencia especial, sea que revistan la calidad de imputados o víctimas.

La Corte Suprema informó favorablemente esas reformas, a través de los oficios Nros. 152, de 8 de octubre de 2010; 142, de 23 de septiembre de 2010; 134, de 13 de septiembre de 2010; 144, de 28 de septiembre de 2011; y 99, de 29 de agosto de 2012;

Cuarto: Que el proyecto sometido a la consideración de esta Corte pretende excluir de la jurisdicción militar a los uniformados que cometieran delitos comunes (en oposición a los delitos de carácter militar, en los que se protege un bien jurídico primordialmente militar y que sólo pueden ser cometidos por militares), cuando el sujeto pasivo sea otro miembro de las Fuerzas Armadas.

Expresan los legisladores que actualmente los miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile son juzgados por los tribunales militares cuando perpetran delitos comunes y no por una judicatura independiente e imparcial con infracción de los preceptos del debido proceso legal.

Hacen presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que “la estructura orgánica y composición de los tribunales militares chilenos supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.” (Caso Palamara vs. Chile).

La referida Corte, en el mismo caso citado, ha expresado que “En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección e intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”

También citan los señores Senadores la opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que adhiere al planteamiento según el cual la competencia de la judicatura militar debe limitarse a conductas graves que, cometidas por militares, lesionan bienes jurídicos castrenses o estrictamente militares. (INDH, Informe Anual 2014).

Se destaca en la moción que, no obstante los avances logrados con el sistema procesal penal oral acusatorio, el Código de Justicia Militar continúa informado por principios característicos del proceso inquisitivo “que constituyen un obstáculo para la consagración definitiva de un procedimiento penal ajustado a exigencias básicas del debido proceso”.

A lo anterior se añade la grave anomalía que significa para un imputado no ser juzgado por un tribunal ordinario, al igual que todos los ciudadanos, sino por un tribunal especial, lo que contraría lo prescrito en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental;

Quinto: Que los autores del proyecto insisten en que las disposiciones de la ley penal militar sólo deben ser aplicadas para tutelar “bienes de naturaleza militar, no común, de manera que, en casos de delitos comunes, cometidos por funcionarios de las fuerzas armadas o policías, en los cuales no hay un bien jurídico militar protegido, es lógico, además de constitucionalmente obligatorio, que su juzgamiento corresponda a tribunales ordinarios de justicia.”

Complementan los legisladores sus reflexiones con citas de Derecho Comparado (Canadá, Alemania, Francia, Argentina);

Sexto: Que la propuesta contenida en la moción persigue lograr “la plena eficacia en el juzgamiento conforme a las garantías constitucionales e internacionales de respeto al debido proceso e igualdad ante la ley y concluir el camino iniciado por las modificaciones ya introducidas en nuestro ordenamiento”, para lo cual ha de limitarse la competencia de la justicia militar al solo conocimiento de los delitos de carácter militar cometidos por militares, en perjuicio de otros uniformados, excluyéndose, en consecuencia, los delitos comunes cometidos por militares en contra de otros militares, los que deben ser conocidos por la judicatura ordinaria;

Séptimo: Que de los antecedentes expuestos precedentemente queda en claro que la modificación legal propuesta tiene su fundamento inmediato en la circunstancia de que en el actual procedimiento penal militar no se cautelan postulados esenciales configuradores del derecho a ser juzgado en un debido proceso de ley y se infringe, además, la garantía de igualdad ante la ley.

En consecuencia, la reforma legal pretendida no parece fundamentarse en puras razones sustantivas o de una política criminal más adecuada, sino principalmente en el resguardo de las garantías procesales.

Por tanto, podría pensarse que todos los vicios denunciados –con razón evidente– desaparecerían con el establecimiento en el ámbito militar de un proceso penal acusatorio, como el contenido en el Código Procesal Penal, lo que, sin duda, exigiría importantes modificaciones de carácter orgánico, que significarían, en general, terminar, al menos en el tiempo de paz, con las Fiscalías Militares y los Juzgados Institucionales, en los que el juez militar sentenciador no necesita ser abogado, incorporando una estructura jurisdiccional regida por los principios de autonomía e independencia funcionaria.

La iniciativa de ley asigna a los tribunales penales ordinarios la competencia para conocer de delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares;

Octavo: Que al respecto, cabe insistir en aquello que se ha planteado –a manera de opiniones particulares- en numerosos informes expedidos anteriormente en relación a la materia de la que trata el antecedente, esto es, que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de

paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz (Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02);

Noveno: Que, ahora bien, mirando el texto de la iniciativa de ley que se revisa, es necesario resaltar que en la sistematización de los delitos militares se acostumbra a distinguir, atendiendo a los intereses jurídicos que lesionan, entre delitos exclusivamente militares y delitos objetivamente militares. Los exclusivamente militares corresponden a aquellos delitos militares cuyos hechos lesionan únicamente bienes jurídicos tutelados por la ley penal militar; en ellos hay sólo una lesión exclusiva de un interés militar (v. gr. deserción, abandono de puesto, cobardía frente al enemigo, etc.). Los delitos objetivamente militares, en cambio, están constituidos por hechos que lesionan contemporáneamente bienes jurídicos tutelados tanto por la ley penal militar como por la ley penal común, hay una lesión coetánea a intereses militares y comunes (v. gr. maltrato al superior causando lesiones o muerte, hurto de especies militares). (Astrosa, Derecho Penal Militar, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87).

Dentro de los “delitos objetivamente militares”, se advierte la existencia de algunas figuras –“delitos militarizados”– en las cuales no se describe la conducta penada y se efectúa una remisión a determinados tipos del Código Penal, transformándose el delito común en militar y sometiéndose a la jurisdicción especial, sea porque el sujeto activo o pasivo es militar, sea porque el objeto material del delito tiene la calidad de militar (v. gr. arts. 206, 344, 345 del Código de Justicia Militar). (Astrosa, cit., p. 88);

Décimo: Que a través del proyecto de ley 72-2009, Boletín 6739-02, informado por esta Corte y posteriormente retirado, se establece que “los tribunales militares sólo pueden conocer de delitos militares cometidos por militares”, con excepción de los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de guerra, cuando se afecte sustancialmente la eficacia operativa de los cuerpos armados.

El Tribunal Pleno, en su informe de 7 de diciembre de 2009, estuvo de acuerdo en la restricción del juzgamiento sólo a los “delitos militares”, excluyéndose los comunes, por regla general, por tratarse de una exigencia vinculada estrechamente a la naturaleza de los bienes jurídicos de carácter militar –en cuya concepción tiene lógica el resguardo del orden y la disciplina– cuya lesión es un elemento esencial para la configuración del “delito militar”.

La doctrina ha postulado con énfasis el predicamento de que para el conocimiento de los delitos comunes perpetrados por militares deben ser competentes únicamente los tribunales ordinarios de justicia (ver Couso Salas, “Competencia de la Justicia Militar. Una perspectiva político-criminal”, en Hacia una reforma de la Justicia Militar. Delito Militar, Régimen Disciplinario, Competencia y Organización. Cuadernos de Análisis Jurídico, 13, Serie Publicaciones Especiales, Universidad Diego Portales, varios autores, 2002, pp. 73 y ss.);

Undécimo: Que en relación al concepto de “delito militar” –figura opuesta a la de “delito común”– ilícito entregado a la competencia de la Justicia Militar, los especialistas señalan los elementos que hacen de ciertos delitos vinculados con el mundo militar un injusto penal militar de complejo juzgamiento. Esta caracterización del delito militar permitiría, además, diferenciarlo de las infracciones disciplinarias.

En concepto de Mera Figueroa, es menester que la conducta haya infringido un deber militar especial, es decir, un deber impuesto sólo a los militares, precisamente por su condición de tales. Además, es necesario que con la infracción del deber militar se haya afectado a un bien jurídico-penal de carácter militar. En tercer lugar, la infracción del deber militar y la afectación del bien jurídico-penal deben hallarse en relación de medio a fin. (“Razones justificatorias y ámbito de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz”, en Justicia Militar y Estado de Derecho. Cuadernos de Análisis Jurídico, 40, Serie Seminarios, Universidad Diego Portales, varios autores, 1998, pp. 15-77; “La Parte Especial

del Derecho Penal Militar chileno", en Hacia una reforma de la Justicia Militar. Delito Militar, Régimen Disciplinario, Competencia y Organización. Cuadernos de Análisis Jurídico, 13, Serie Publicaciones Especiales, Universidad Diego Portales, varios autores, 2002, pp. 11-72).

El Tribunal Pleno concordó en la necesidad de complementar la reforma propuesta, con la descripción precisa en la Parte Especial del Código de Justicia Militar de los delitos específicamente militares (que actualmente contempla "delitos militarizados") opuestos a los ilícitos comunes cuyo juzgamiento se entrega a la justicia ordinaria.

La ausencia de una definición de delito militar, se dijo, genera un problema de interpretación, pues no queda claro cuál será el criterio para determinar este concepto;

Duodécimo: Que el proyecto que se informa habla de "delitos comunes", debiendo entenderse por tales los que no son exclusivamente militares, esto es, aquellos en que el objeto jurídico de protección no es primordialmente militar, no es propio del orden militar, no está vinculado a las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

El precepto legal de que se trata atañe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia chilenos, pues se busca excluir de la competencia judicial militar los delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares (entiéndase personas naturales) y que no lesionan bienes jurídicos específicamente militares.

Con el fin de mantener la necesaria concordancia entre los fundamentos de la iniciativa y el texto final que se propone, se estima conveniente, por razones sistemáticas y mejor claridad de la norma, la siguiente redacción:

"Corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.";

Decimotercero: Que en todo caso, sería indispensable como lo han precisado la doctrina y esta misma Corte, revisar críticamente la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones, con el fin de establecer, con precisión, las conductas que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la defectuosa redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar.

De lo contrario, la reforma postulada, sin perjuicio de representar un progreso en la política legislativa, tendría un carácter meramente programático.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica el artículo 1º de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares.

Se deja constancia que los Ministros señor Carreño, señora Sandoval, señor Cisternas, señor Valderrama y el suplente señor Pfeiffer, no concurren a lo expresado en el motivo octavo del informe que precede.

Ofíciese.

PL 1-2017.”

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario